

633

AYUNTAMIENTO DE MADRID

290

DICTAMEN DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y QUINTA

RELATIVO A LA

PRESTACIÓN DEL SERVICIO FUNERARIO

Y

enmiendas y votos particulares a dicho dictamen.



MADRID
Imprenta Municipal.

1918

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DICTAMEN DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y QUINTA

RELATIVO A LA

PRESTACIÓN DEL SERVICIO FUNERARIO

Y

enmiendas y votos particulares a dicho dictamen.



MADRID

Imprenta Municipal.

1918

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Proposición del Sr. Alvarez Villamil.....	5
Voto particular del Sr. Noguera a la ponencia de la Comisión.....	7
Dictamen de las Comisiones.....	13
Enmienda del Sr. Silva al anterior dictamen.....	15
Voto particular del Sr. Barranco.....	17
Idem íd. del Sr. Goicoechea.....	21
Idem íd. del Sr. Garrido.....	25



Proposición del Sr. Alvarez Villamil.

Señores Concejales:

El día 30 del próximo junio termina el convenio del Ayuntamiento con la Unión de Empresarios de Pompas fúnebres. Transcurridos los diez años de su duración, se han indemnizado con espléndidez los intereses anteriormente constituidos al amparo de la dejación de derechos del Concejo y se han amortizado cumplidamente los capitales empleados en el material y valor representativo de esta industria.

Faltan, pues, cuatro meses para que revierta al Ayuntamiento el monopolio de esta explotación, acordada en sesión de 10 de diciembre de 1907, con la sanción de la Junta municipal y Real orden de Gobernación, fecha 3 de marzo de 1908, y si bien por la cláusula 32 del vigente convenio la Empresa está obligada a la continuidad del servicio en las mismas condiciones en que viene prestándole, sin derecho de indemnización alguna, hasta que el Ayuntamiento decreta la incautación, se debe preparar con toda urgencia la municipalización absoluta para evitar la dolorosa contumacia de imprevisión y desacierto que forman serie infinita de vicios en la administración pública.

El contrato que termina fué lesivo para los intereses municipales; pero justifica su desacierto la falta de elementos de juicio, de valoración, estadísticos y determinativos del cálculo aproximado de rendimientos de un monopolio que se implantaba por primera vez.

Se trata de uno de los servicios comunales de más fácil municipalización, de simplicísimo desempeño y sencillo control; no exige complicadas operaciones de suministro ni prolijos factores de manipulación ni almacenaje, lucrativo en progresión continua, y es, no obstante, hasta el día un servicio público indecoroso e impropio de la capital de España.

Por otra parte, es comentario tradicional, que ya constituye un tópico malicioso, la ineptitud y corruptelas de toda gestión municipal, a pesar de los visibles adelantos y de los elocuentes ejemplos que en demostración de lo contrario puede presentar con legítimo orgullo nuestro Ayuntamiento; ahí están el Laboratorio, Incendios, Arbitrio de carnes y jardines y arbolados, que patentizan cómo se puede vencer lo difícil y rehabilitar lo desacreditado cuando en una Dirección se combinan el recto propósito, la actividad y las facultades de concebir y de ejecutar.

Ahora se presenta otra oportunidad de satisfacer una atención apremiante e inexcusable con el servicio mortuario, y debemos procurarle una organización original de sobria alegoría, de austeridad y de buen gusto, suprimiendo ese grotesco aparato de mundanidad chabacana, atavismo salvaje que sólo puede halagar el alma limitada de los imbéciles y que lleva la frivolidad como un devaneo blasfemo hasta las puertas del Gran Misterio.

En la penosa aventura de la vida debe ser el espectáculo de la muerte un estimulante para la ternura y la solidaridad de los humanos y no el relámpago del postrer rencor y de la postrera envidia, fomentados por la codicia mercantilista que pone en las cosas más dignas de respeto notas detonantes de ridícula y estrepitosa vanidad para explotar la última necesidad y la última miseria de un rico cuando tantos millones de seres fueron, son y serán enterrados en el anónimo.

Por consideración a la dignidad humana se debe suprimir ese teatral espectáculo que provoca la ironía más que la misericordia, y esa macabra y póstuma soberbia que se ampara impiamente bajo el símbolo perdurable de la humilde cruz del Galileo.

Lo transcendental de la cuestión, la moral social, el decoro público y los intereses económicos del pueblo de Madrid, aconsejan la absoluta municipalización del servicio denominado de Pompas

fúnebres, y en su consecuencia, el Concejal que suscribe, entiende es procedente el planteamiento y organización inmediata, con arreglo a las siguientes bases que serán desenvueltas en el oportuno reglamento:

1.^a El Ayuntamiento explotará directamente el servicio funerario.

2.^a Se suprime la tracción animal o de sangre de los carros fúnebres, conservándola temporalmente para los furgones de caridad.

3.^a Por el término de un mes se abre un concurso de artistas para que den modelo, presupuestos y plazos de confección de carrozas mortuorias automóviles de tres categorías.

El restante material necesario de enterramiento y transporte de cadáveres, sera adquirido por libre concurrencia de contratistas, con las mismas condiciones y garantías que se verifican los demás suministros al Municipio.

Los furgones llamados de caridad que por la cláusula 6.^a del convenio quedan a beneficio del Ayuntamiento, seguirán prestando las conducciones gratuitas hasta que el deterioro imponga la sustitución por furgones automóviles.

La inspección técnica del servicio, bajo su aspecto sanitario, desinfección, embalsamamiento, etcétera, corresponderá a la sección de Policía mortuoria del Laboratorio municipal, con absoluta independencia de la función administrativa.

4.^a Con el nombre de servicio funerario se organizará un Negociado, constituyendo la plantilla subalterna de obreros ordenanzas, mozos y enterradores, con el personal que en la actualidad tiene la Empresa *Pompas fúnebres*, previa solicitud de incorporación y testimonio de tres años por lo menos de servicio.

Este Negociado funcionará en el mismo edificio del Extrarradio donde hayan de instalarse los almacenes y cocheras-depósitos.

Madrid, 3 de febrero de 1918.—*Francisco Alvarez Villamil.*

Voto particular del Sr. Noguera a la ponencia de la Comisión.

Encargado, en unión de mis dignísimos e ilustrados compañeros Sres. Goicoechea y Garrido, de la ponencia para el estudio de las condiciones relativas al servicio de Pompas fúnebres, terminamos nuestro cometido de completo acuerdo, teniendo en cuenta: primero, los deberes que la ley impone a los Ayuntamientos en los servicios relacionados con la higiene de la población, y, en segundo lugar, no podían olvidar su aspecto económico, puesto que el Municipio no podía dejar de cobrar un ingreso de relativa importancia.

Dada cuenta de la ponencia a las Comisiones segunda y quinta reunidas, se hicieron manifestaciones y dibujaron tendencias contrarias a la licitud del derecho del Ayuntamiento a municipalizar o conceder a otra entidad el monopolio del servicio, aun cumpliendo los requisitos que determina la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Es éste, uno de los asuntos que más preocupan al Concejo, sin duda alguna, porque aquéllos a quienes interesa, informan a los Sres. Concejales sólo en la forma que conviene a sus intereses, y el apasionamiento de los interesados ha llegado al injusto caso de dudar de la sinceridad y buen deseo de la ponencia, olvidando, sin duda, que reiteradamente tiene manifestado que su trabajo sólo se presentaba para que sirviera de base de discusión y estaban propicios a admitir las enmiendas que pudieran mejorar el proyecto.

Estudiaron, con el interés que merece, la moción del Sr. Alvarez Villamil, y la municipalización directa que propone tan distinguido compañero no creen que está permitida por la ley, según se determina por la ponencia; pero, además, existe una consideración de orden económico que hace imposible su acuerdo.

Si el Ayuntamiento, al conceder en 1908 el monopolio a la Sociedad de Pompas fúnebres, hubiese establecido la reversión del material al Ayuntamiento a la expiración del contrato, hoy o en la fecha que se hubiera determinado, se encontraría dueño de todo el material y sin gastos habría podido municipalizar el servicio y tener una fuente de ingresos de importancia. No se tuvo esta previsión, y la Sociedad de Pompas es dueña de todo el material, excepto los furgones del servicio de caridad, y si el Ayuntamiento quisiera explotar directamente este negocio, tendría que invertir una cantidad importantísima en la compra de dicho material e indemnizaciones, conforme a las leyes que se citan y son de todos conocidas.

De lo expuesto resulta que la municipalización directa, aun en la hipótesis de ser legal, no puede llevarse a efecto por carecer de metálico suficiente para ello.

Respecto a otros extremos de su moción, estimo que su loable propósito daría lugar a grandes y fundadas reclamaciones, por estimar es un atentado a las creencias religiosas, y el Ayuntamiento tiene en la ley marcada su esfera de acción y todo lo que constituya una extralimitación, sería materia de recursos y se anularían los acuerdos.

Otro compañero, el Sr. Saornil, con gran erudición, y, a su juicio, con perfecto conocimiento del asunto, propone se declare libre la industria, y *la propina* que, como canon, paga la Sociedad de Empresarios, se sustituya por un recargo de un 36 por 100 en las partidas que figuran en el art. 6.º, cap. III del presupuesto.

Esta moción revela un desconocimiento de la materia y justifica lo que indicaba al principio: que los poseedores de privilegio, los que viven a expensas de lo que perjudica al Erario municipal, los que no cumplen su deberes, informan caprichosamente y dan lugar a que se incurra en errores que su autor será el primero en lamentar. Los datos que he de aportar han de ser suficientes al Sr. Saornil para convercerle de lo infundado e injusto de su insidiosa campaña y des-

pués de esto se persuadirá que antes de afirmaciones gratuitas, debe estudiarse y conocer el asunto que combate.

El compañero Sr. Saornil dice que el canon estipulado con la Sociedad de Empresarios, sale del público y no pensaron en esto los colegas de 1908. Craso error. Todos los impuestos los paga siempre el contribuyente, el que utiliza el servicio, porque recarga el precio de la mercancía; pero la consideración expuesta da a entender, tan distinguido compañero, que su deseo es relevar al público de su pago, quiere abaratar el servicio y cree lograr su propósito aumentando la tarifa de las inhumaciones en un 36 por 100, luego él incurre en lo que cree una falta de los Concejales de 1908; pero, lejos de beneficiar al público, le perjudica, porque tendrá que pagar mucho más, según voy a justificar:

Un entierro de tercera clase cuesta actualmente lo siguiente:

	Pesetas.
Ataúd.....	12'50
Coche de tercera.....	12
Sepultura de tercera.....	20
4 luces y candelabros.....	5
Parroquia, 5; cargadores, 3; Médico, Registro y diligencias, 7'50....	15'50
TOTAL.....	65

Obsérvese que de esta suma la Sociedad funeraria sólo cobra para su negocio 29'50 pesetas por ataúd, coche y velas.

De las cantidades relacionadas cobra el Ayuntamiento por impuestos:

	Pesetas.
5 por 100 del ataúd.....	0'64
6 por 100 del coche.....	0'72
5 por 100 de las velas.....	0'25
TOTAL.....	1'61

De modo, que los explotadores funerarios cobran para sí en este servicio 27'89 pesetas, y los que precisan el servicio abonan 65.

Si prevaleciera la moción que analizo, tendrían que pagar lo siguiente:

	Pesetas.
Ataúd, deducido el 5 por 100.....	11'86
Coche, deducido el 6 por 100.....	11'28
Velas, deducido el 5 por 100.....	4'75
Sepultura, con recargo de 36 por 100.....	27'20
Parroquia, cargadores, Médico, Registro y diligencias.....	15'50
TOTAL.....	70'59
<i>Diferencia en más.....</i>	<i>5'59</i>

En un entierro de segunda, de la más ínfima clase, paga hoy la familia del que lo necesita:

	Pesetas.
Coche de segunda.....	32'50
Ataúd núm. 31.....	30
Sepultura no preferente, para tres cuerpos.....	125
Túmulo y luces.....	15
Parroquia, cargadores, Registro, etc.....	15'50
TOTAL.....	218

Conforme a lo propuesto por el Sr. Saornil, tendrán que abonar:

	Pesetas.
Coche de segunda, núm. 61, rebajando impuesto municipal.....	29'25
Ataúd núm. 31, ídem íd.....	27'75
Túmulo y luces.....	14'25
Sepultura no preferente, para 3 cuerpos, incluido el recargo de 36 por 100.....	170
Parroquia, Médico, Registro, etc., etc.....	15'50
TOTAL.....	256'75
<i>Diferencia en más.....</i>	<i>38'75</i>

A mayor abundamiento, no puede olvidarse que existe un convenio, fecha 23 de agosto de 1907, con las Sacramentales, en virtud del cual, durante el tiempo que rija el convenio, las Archicofradías se obligan a satisfacer al Ayuntamiento una cantidad que oscila entre 33 y 165 pesetas por cada inhumación, según la clase de localidad. Dice esta cláusula 1.^a que cada Sacramental se obliga a entregar las cantidades correspondientes a los entierros que se lleven a sus cementerios, pues dicha entrega es un acto voluntario de las Sacramentales, que no tiene carácter de tributación ni constituye pago de arbitrio, derechos ni impuestos de ninguna clase.

En una palabra, las Sacramentales no reconocen en el Ayuntamiento derecho alguno para cobrar arbitrios sobre los terrenos suyos, ni autorizan nada que pueda considerarse una limitación a lo que estiman propiedad suya, luego si el Ayuntamiento estableciese el recargo propuesto por el Sr. Saornil, seguro que se opondrían y no tolerarían este arbitrio sobre las inhumaciones en terrenos de su propiedad. De lo expuesto resulta, que si el Municipio sólo puede establecer dicho recargo del 36 por 100 sobre las inhumaciones en el Cementerio municipal, se fomentaría los enterramientos en los cementerios particulares con perjuicio del Erario municipal, puesto que se disminuirían los ingresos.

El Sr. Marcos, dando pueba de sus conocimientos jurídicos, analiza con gran competencia el alcance del art. 137 de la ley Municipal y resoluciones dictadas por las Autoridades gubernativas y Tribunales de justicia.

La ponencia, teniendo muy en cuenta la defensa de los intereses municipales, no ha querido analizar las observaciones que pudieron hacérsela respecto a la solicitud de los acuerdos municipales que generaron derechos para los que están en posesión del monopolio, pero ya que el digno Concejal Sr. Marcos inicia los caminos que conviene seguir a los señores del *Trust* funerario, he de permitirme hacer algunas consideraciones creyendo interpretar el criterio de mis compañeros de ponencia.

Jamás pensaron en hacer un traje a la medida de ninguna Empresa; las condiciones por ellos señaladas, se establecen para facilitar la concurrencia de licitadores. No pensaron en la situación en que se encontraban los que pudieran concurrir al concurso, y sólo consideraron que siendo el negocio tan lucrativo, proporcionando tan pingües beneficios el ejercicio de la industria, consideraron que aun con la rebaja de las tarifas podían concurrir Empresas de provincias y aun algunos de Madrid. No por esto dejan de reconocer que la Sociedad de Empresarios de Pompas fúnebres es la que tiene mejor organizado el negocio, y cuenta con más elementos que ningún otro.

Siempre ha tenido como norma de conducta el cumplimiento de las leyes, y a pesar de haber pensado en alguna ocasión la conveniencia y utilidad de que el material y bienes revertieran al Ayuntamiento, no lo propusieron por temor a que se interpretase injustamente que los ponentes pretendían se adjudicase a la Sociedad actual.

Expuestas estas consideraciones, formulo la siguiente enmienda a las bases prefijadas por la ponencia:

Estima, el que suscribe, que lo más conveniente y beneficioso para el Erario municipal, es la adjudicación, previo concurso, del monopolio del servicio de Pompas fúnebres, incluso pudiera haberse establecido el derecho de reversión a la terminación del plazo de adjudicación. De este modo, el Ayuntamiento tendría un ingreso cierto y en un plazo más o menos lejano podría llegar a la municipalización del servicio sin desembolso ni sacrificio, cosa que no puede hacer hoy por carecer de efectivo.

La campaña injusta, infundada, de muchos que hoy están en posesión de privilegios injustificados, ha creado un ambiente que puede dar lugar a calumniosas imputaciones y aun aventurándose a ensayos que pueden resultar perjudiciales para los intereses del pueblo de Madrid, propongo la concesión de la libertad de industria, pero abrigo la convicción de que el vecindario no encontrará beneficio alguno, puesto que la competencia resultará una ficción y los que se dediquen a esta industria se confabularán en la forma que lo estaban antes del concierto y el pueblo de Madrid será víctima de mayores exacciones puesto que, no teniendo el Ayuntamiento intervención en la fijación de tarifas ni pudiendo señalar un límite de beneficio comercial, se pagarán por los servicios mayores precios que actualmente.

La libertad de industria lleva aparejada la desaparición del canon, pero el Ayuntamiento no puede dejar de cumplir los deberes que las leyes imponen respecto a higiene y salubridad de la población, y al hacer la prestación de este servicio, debe de procurar resarcir los gastos que se la produzcan creando un arbitrio que reúna todos los requisitos de legalidad para su exacción sobre los coches y servicios funerarios y al propio tiempo debe de exigir el cumplimiento estricto de los reglamentos vigentes.

De este modo se concederá todo cuanto pretenden los que sostienen el criterio de la industria libre con la vigilancia y precauciones que son precisas para la higiene, conforme en un todo con lo dispuesto en la ley Municipal en su art. 137 y resoluciones de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Nadie puede dudar respecto a la licitud de que el Ayuntamiento vigile, intervenga y tome cuantas medidas estime precisas por razones de higiene; tan absoluto es este deber, que puede llegar hasta a ser lícita la municipalización.

La Real orden sentencia del Consejo de Estado de 2 de julio de 1878, dice que los Ayuntamientos están facultados para organizar aquellos servicios que afecten a la salubridad e higiene públicas, dictando al efecto las disposiciones que estime procedentes.

El 137 de la ley Municipal autoriza a los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública, sin que pueda atribuirse monopolio ni privilegio sobre ellos, sino en lo que sea necesario para la salud pública.

Fundado el Ayuntamiento en esta facultad que la ley le confiere, vigilará el ejercicio de la industria para exigir el cumplimiento del reglamento dictado; practicará diariamente la desinfección del material empleado; examinará los coches; exigirá se haga la instalación de cámaras de desinfección; señalará la ruta que han de llevar los coches; en una palabra, cumplirá y exigirá el cumplimiento de todo lo estatuido sobre la materia.

Este servicio, bien organizado, requiere gastos y el Ayuntamiento debe de procurar resarcirse de ellos y, además, tener un ingreso por este concepto, puesto que la explotación constituye un pingüe negocio industrial y es de suponer que ninguno se niegue a contribuir a las cargas de un servicio que ellos explotan con libertad absoluta y, al propio tiempo, es lógico suponer que el público percibirá los beneficios de la libre concurrencia y de la competencia entre empresas que tienen las mismas condiciones para el desarrollo de sus negocios.

Actualmente percibe el Municipio 200.000 pesetas anuales de canon por el servicio de Pompas fúnebres, y es deber de los Concejales, buscar los medios de compensar este ingreso, buscando la mayor equidad en la exacción y del estudio hecho, no he encontrado otro más equitativo que el establecer un arbitrio sobre los coches dedicados a la industria, y, de este modo, el que tenga mayor negocio pagará más, porque precisará más coches.

Tal vez se aduzca por alguien que debiera de establecerse una escala de tributación mayor, con arreglo a cada clase de coche, pero esto resultaría poco equitativo en la práctica, puesto que los coches de 3.^a y 2.^a, que son los más baratos, hacen diariamente uno o dos servicios y, en cambio, los de 1.^a especiales sólo se utilizan dos o tres veces por semana y las carrozas dos o tres veces al mes; pero, no obstante, en evitación de que se estime necesario hacer alguna diferencia en el canon, propongo la siguiente tarifa:

Coches de 3.^a clase, con dos caballos, sin mantilla, ni penachos, pagarán anualmente 1.250 pesetas.

Coches de 2.^a clase, con dos o cuatro caballos, con mantillas y penachos, 1.750 pesetas.

Coches de 1.^a clase y 1.^a especiales, que llevan cuatro, seis u ocho caballos, 2.250 pesetas.

Carrozas de gran gala, 2.750 pesetas.

Furgones destinados al servicio del material, 1.250 pesetas.

Furgones destinados al servicio de caridad, 1.250 pesetas

Furgones automóviles, 3.500 pesetas.

Rendimiento de este impuesto.

En la actualidad se utilizan por la Sociedad de Empresarios de Pompas fúnebres, según la condición 10.^a del contrato y datos del proyecto del Sr. Mañas, los siguientes coches, y su producto debe ser el siguiente:

	Pesetas.
9 carrozas de gran gala, a 2.750 pesetas.....	24.750
2 automóviles, a 3.500 íd.....	7.000
25 coches de 1. ^a clase y 1. ^a especiales, a 2.250 íd.....	36.225
30 coches de 2. ^a clase, con mantilla y penacho, a 1.750 íd.....	52.500
35 coches de 3. ^a clase, de dos caballos, sin íd. íd., a 1.250 íd.....	43.750
9 furgones destinados al servicio del material y a la conducción de cadáveres de caridad, a 1.250 íd.....	11.250
LA SOCIEDAD «LA ESPERANZA»	
10 coches de 3. ^a clase, de dos caballos, 1.250 pesetas.....	12.500
5 coches de 2. ^a clase, de dos y cuatro caballos, a 1.750 íd.....	8.750
1 coche de 1. ^a clase.....	2.250
1 furgón.....	1.250
TOTAL.....	200.225

Los ingresos calculados representan un aumento de los consignados en presupuestos y no son exagerados, puesto que sirve de base datos oficiales, excepto los de la Sociedad «La Esperanza», que parte de hipótesis por no haber cumplido sus deberes; pero no es exagerada la cifra, dado el número de enterramientos que hace diariamente.

Es lógico suponer que con la libertad de industria aumente el servicio de coches y así como en la actualidad se tienen los estrictamente necesarios, después se tendrá mayor número, en expectativa de mayores negocios. Por otra parte, es de suponer que el aumento de población produciría mayor número de defunciones y requeriría mayor servicio.

Pudiera también establecerse un impuesto sobre los caballos y mulas que se emplean en el arrastre de coches y furgones, pero ésto se presta a mayor facilidad en el fraude.

Expuestas las consideraciones que sirven de base a la presente enmienda, formulo las siguientes bases:

Primera. Se declara libre el ejercicio de la industria y comercio del servicio de Pompas fúnebres, conducción de cadáveres a los cementerios o criptas de edificios religiosos, traslados de restos mortales, etc., etc.

Segunda. Todos los industriales dedicados a esta industria, pagarán anualmente al Ayuntamiento de Madrid, como compensación de gastos por los servicios, trabajos e inspección que presten para garantizar la salubridad e higiene de la población y utilización de la vía pública, la cantidad señalada en la tarifa consignada en este pliego, por cada coche, carroza, automóvil, furgón que utilice en el traslado de los cadáveres a los cementerios, criptas, estaciones, etcétera, etc., o del material preciso para estos servicios.

Tercera. Los industriales tendrán que cumplir en todas sus partes, lo dispuesto en el reglamento para la Policía sanitaria de los cementerios y servicio funerario, aprobado por el Ayuntamiento en 14 de abril de 1905, con las modificaciones que la Junta municipal de Sanidad, acuerde y muy especialmente del art. 19, en lo que se refiere a desinfecciones, que serán practicadas por el Laboratorio municipal con materiales que deberán de suministrar los industriales.

Asimismo, el Ayuntamiento dictará un reglamento ampliando el actual, detallando las prescripciones de higiene local, régimen sanitario de enterramientos, condiciones de los ataúdes y carruajes y reglas para la conducción de cadáveres.

Cuarta. Los coches dedicados a estos servicios, serán previamente inventariados por el Ayuntamiento y en la parte más visible, se colocará una chapa, al solo fin de justificar la autorización municipal para este servicio.

Quinta. Las infracciones de lo estatuido y defraudaciones que se realicen, se castigarán con la multa de *diez mil pesetas*, y caso de reincidencia, con la incautación del material destinado a la industria y privación de licencia para su ejercicio.

Madrid, 18 de mayo de 1918.—*José Noguera*.

Dictamen de las Comisiones.

Excmo. señor:

COMISIONES 2.^a Y 5.^a

SEGUNDA CITACIÓN

Sres. Garrido, Crespo, Silva, Noguera, Goicoechea, de Blas, Cortés, Barranco, García Miranda, Marcos, Pérez Toledo, Castillo y García Revenga.

Con motivo de una instancia presentada por D. Olimpio Salgas Bonal, propietario de la Empresa de pompas fúnebres *La Esperanza*, solicitando del Excmo. Ayuntamiento el acuerdo oportuno para que se anuncie subasta para la prestación del servicio funerario que, mediante convenio que vence en 30 de junio de 1918, viene realizando la Sociedad *Unión de Empresarios de Pompas fúnebres*, la Alcaldía Presidencia ha encomendado a los Sres. Administrador de Propiedades y Director del Laboratorio el estudio y formalización del pliego de condiciones para la nueva contratación.

Dando cumplimiento a lo ordenado los mencionados funcionarios, han hecho un detalladísimo estudio del asunto en sus aspectos higiénico y económico, y acompañan el pliego de condiciones facultativas y el reglamento que le sirve de complemento, que ha de servir de base a la subrogación de este servicio, proponiendo, entre otras modificaciones con relación al actual contrato, que el plazo de duración sea de cinco años, y que se satisfaga un canon anual de 225.000 pesetas, en vez del tanto por ciento que ahora se cobra por los servicios que se prestan.

Pasado el asunto a las Comisiones 2.^a y 5.^a reunidas, fué designada una ponencia compuesta de los Sres. Garrido, Goicoechea y Noguera, cuyos señores han redactado un informe digno del mayor encomio, en el que, después de examinar los aspectos fijados por los Sres. Administrador de Propiedades y Director del Laboratorio, los amplían con los grandes conocimientos que sus autores tienen en la materia, habiendo redactado el pliego de condiciones y reglamento de este contrato en el que consignan como plazo de duración el de ocho años, rebaja de las tarifas, garantía de un ingreso anual de 150.000 pesetas y se deja subsistente el mismo tanto por ciento que hoy percibe el Ayuntamiento por cada servicio.

Con el fin de que estos trabajos de una importancia tan transcendental, fueron conocidos y estudiados por los Sres. Concejales, se acordó su impresión y reparto, suspendiendo sus tareas las Comisiones durante un plazo de quince días, para que verificado dicho estudio pudieran presentar cuantas modificaciones se consideraran pertinentes para mejorar este proyecto.

Durante dicho tiempo, fueron presentadas varias proposiciones y enmiendas, siendo retirada por su autor Sr. Alvarez Villamil, en la que proponía la municipalización directa del servicio, siendo desechada por las Comisiones la de los Sres. Saornil y Castillo, que proponían se declarase libre esta industria y se estableciera un recargo de 36 por 100, en las partidas que figuran en el art. 6.^o, cap. III, del presupuesto de ingresos, por no autorizar las disposiciones vigentes, se graven los enterramientos en los cementerios particulares.

En este estado el asunto, fué presentada por el Vocal Sr. Noguera, que explicó ante las Comisiones los motivos que le impulsaban a ello, una enmienda a las bases de la ponencia, proponiendo la concesión de la libertad de esta industria, si bien estableciendo un arbitrio sobre los coches dedicados a ella, como compensación a los gastos que ha de causar al Ayuntamiento, la inspección y vigilancia del buen cumplimiento de este servicio, determinando la cantidad que habrá de satisfacerse anualmente por cada coche, carroza, automóvil o furgón que se utilice.

Expuestas por diferentes Sres. Vocales, sus apreciaciones respecto a la enmienda del señor Noguera, fué sometida a votación y aprobada por siete votos de los Sres. Crespo, Castillo, Gar-

cía Revenga, Marcos, Noguera, Pérez Toledo y Silva, contra cinco de los Sres. Barranco, Cortés, Garrido, García Miranda y Goicoechea, ha pasado a ser dictamen de las mismas, y por tanto, las Comisiones que suscriben tienen la honra de proponer a V. E. se sirva acordar:

Primero. Se declara libre el ejercicio de la industria y comercio del servicio de Pompas fúnebres, conducción de cadáveres a los cementerios o criptas de edificios religiosos, traslados de restos mortales, etc., etc.

Segundo. Todos los industriales dedicados a esta industria, pagarán anualmente al Ayuntamiento como compensación de gastos por los servicios, trabajos e inspección que presten para garantizar la salubridad e higiene de la población y utilización de la vía pública, por cada coche, carroza, automóvil y furgón que utilicen en el traslado de la conducción a los cementerios, criptas, estaciones, etc., etc., o del material preciso para estos servicios, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Coches de tercera, con 2 o 4 caballos con mantillas y penachos.....	1.250
Idem de segunda, con 2 o 4 id. con id. id.....	1.750
Idem de primera y primera especial, con 4, 6 u 8 caballos.....	2.250
Carroza de gran gala.....	2.750
Furgones destinados al servicio del material.....	1.250
Idem id. al servicio de caridad.....	1.250
Idem automóviles.....	3.500

Tercero. Los industriales tendrán que cumplir en todas sus partes lo dispuesto en el reglamento para la Policía sanitaria de los cementerios y servicios funerarios, aprobado por el Ayuntamiento en 14 de abril de 1905, con las modificaciones que la Junta municipal de Sanidad acuerde y muy especialmente del art. 19 en lo que se refiere a desinfecciones, que serán practicadas por el Laboratorio municipal con materiales que deberán de suministrar los industriales.

Asimismo, el Ayuntamiento dictará un reglamento ampliando el actual, detallando las prescripciones de higiene local, régimen sanitario de enterramientos, condiciones de los ataúdes y carruajes, y reglas para la conducción de cadáveres.

Cuarto. Los coches dedicados a estos servicios serán previamente inventariados por el Ayuntamiento, y en la parte más visible se colocará una chapa al solo fin de justificar la autorización municipal para este servicio.

Quinto. Las infracciones de las instituciones y defraudaciones que se realicen, se castigarán con la multa de 10.000 pesetas, y caso de reincidencia, con la incautación del material destinado a la industria y privación de licencia para su ejercicio.

No obstante, V. E., como siempre, acordará lo que estime más acertado.

Madrid, 3 de junio de 1918.—*José Noguera.*—*Hilario Crespo.*—*Tomás Pérez.*—*C. Barranco.*—*Jenaro M. Manchón.*—*B. Castillo.*—*J. García Revenga.*

Enmienda del Sr. Silva al dictamen.

Al Excmo. Ayuntamiento:

El Concejal que suscribe, habiendo estudiado con detenimiento cuanto afecta a la prestación de servicios fúnebres y conducción de cadáveres en Madrid, formula por medio del presente escrito, voto particular, como enmienda al dictamen emitido por las Comisiones municipales de Hacienda y Beneficencia, estableciendo como fundamentos las siguientes conclusiones producto del estudio de antecedentes que existen sobre la materia.

A) El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en el año 1907, tomó el acuerdo de municipalizar el servicio de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres, de conformidad con los industriales dedicados a la prestación de tales servicios, por ser notoriamente perjudicial la libertad de esta industria, para los industriales, en razón a la competencia entre ellos existente, para el público, que por virtud de esta competencia, si bien unas veces se beneficiaba, otras resultaba perjudicado, y siempre acometido en momentos de tribulación, por los industriales que se disputaban la prestación del servicio, dándose con ello espectáculos poco edificantes ante un cadáver, y para el Municipio, porque con la industria libre, no obtenía ingreso de ninguna clase.

Este acuerdo de municipalización, fué acatado por el vecindario y por los industriales y no pudiendo el Excmo. Ayuntamiento ejercitar por sí los derechos de municipalización por estarle prohibido el ejercicio de toda industria, en el año 1908, se tomó el acuerdo de subrogar esta municipalización, contratando el Excmo. Ayuntamiento la prestación del servicio de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres, como tal servicio municipal, con la Sociedad anónima «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres».

B) Consentidos por los industriales y por el vecindario los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento sobre municipalización y subrogación del servicio de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres, el Excmo. Ayuntamiento tiene hoy el derecho de municipalización y la obligación de subrogarla por ser firmes sus acuerdos, habiéndose creado un estado de derecho con autoridad de cosa juzgada en favor del Municipio, pues tales acuerdos no han sido revocados, y en su consecuencia, como servicio municipal hay que contratarlo a tenor de los preceptos contenidos en la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Según el art. 46 de esta Instrucción, los contratos municipales no pueden prorrogarse, no pudiendo ser tampoco objeto de concurso, según el art. 40, teniendo, por tanto, que llevarse a efecto mediante subasta como preceptúa el art. 1.º

Ahora bien; para que la subasta pueda tener lugar, precisa, según el art. 29 de la citada Instrucción—toda vez que se trata de un servicio que está contratado en la actualidad—que se tome por el Excmo. Ayuntamiento el acuerdo de su celebración y se señalen sus condiciones, dentro de los tres primeros días del cuatrimestre en que vence el contrato, si la cantidad anual que debe ingresar en las arcas municipales es superior a 125.000 pesetas, y dentro de los tres primeros días del trimestre en que vence el contrato, si la cantidad es menor.

El Excmo. Ayuntamiento, ni dentro de los tres primeros días del cuatrimestre, ni dentro de los tres primeros días del trimestre en que el contrato finaliza, ha tomado tal acuerdo, y menos, por tanto, ha señalado las condiciones de subasta; luego la subasta no puede acordarse ya legalmente para subrogar la prestación de servicios fúnebres, como tampoco puede tener lugar el concurso ni la prórroga, y, por tanto, única y exclusivamente puede contratar el Excmo. Ayuntamiento la subrogación del servicio aludido, dentro de las prescripciones del art. 41 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ya que tampoco puede ejercitar por sí tales servicios, aparte de razones de orden económico, por no estarle permitido y por ser firme el acuerdo de subrogarlos, como tampoco puede dejar en libertad la industria, por ser firme también el acuerdo de municipalización y

no haberse revocado tales acuerdos, estando encarnada ya en el Excmo. Ayuntamiento la prestación del servicio de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres que hoy es servicio exclusivamente municipal.

C) Según el art. 137 de la ley Municipal, los Ayuntamientos sólo están facultados para crear un impuesto sobre coches fúnebres, no existiendo en esta ley ni en ningún otro Cuerpo legal precepto alguno que autorice a los Ayuntamientos para crear impuestos sobre los diferentes efectos que integran la prestación de servicios fúnebres y conducción de cadáveres.

Aparece también una necesidad comunmente sentida de que los servicios fúnebres se abaraten en toda su extensión, pues las tarifas actuales son un verdadero escándalo, y finalmente, el excelentísimo Ayuntamiento siente la necesidad de obtener mayores ingresos por la prestación de estos servicios, exteriorizando este sentir la ponencia municipal en su dictamen de fecha 15 de abril del año actual.

Abarcando, pues, los dos aspectos, o sean el de contratación legal de la subrogación de servicios y el de proporcionar economías al vecindario y una mayor fuente de ingresos al Ayuntamiento, se han presentado diferentes instancias por D. Salustiano Capilla, en las que se expresa hallarse comprendido dentro del art. 41 de la Instrucción de 4 de enero de 1905, justificando en una de ellas tal aserto con una certificación expedida por el Registro Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y a su vez ofreciendo al Municipio un ingreso fijo anual de 300.000 pesetas, una rebaja en los servicios de toda clase y de todo material industrial, consistente en una tercera parte de los precios establecidos en las actuales tarifas, para beneficiar los intereses del pueblo de Madrid, estableciendo coches fúnebres, tanto de tracción animal como de tracción mecánica, con cámaras de desinfección en todo caso, y creando un servicio especial para obreros clases humildes, en que por 25 pesetas, incluso los derechos por reconocimiento de cadáveres que hoy se satisfacen a los Juzgados, prestando el servicio indistintamente con coches de una u otra clase de las mencionadas.

Como el Excmo. Ayuntamiento está obligado, siempre legal y moralmente, a proporcionar los mayores beneficios al pueblo y obtener los mayores ingresos en el Tesoro municipal, que del pueblo también es, siendo firmes, como queda dicho, los acuerdos de municipalización y subrogación de los servicios fúnebres, teniendo, por tanto, recabada la municipalización de estos servicios el Ayuntamiento, y no pudiendo contratar ni mediante prórroga, ni por medio de concurso, ni convocándose subasta, toda vez que dentro de la Instrucción se encuentra comprendido un industrial con quien válida y legalmente puede contratarse y que este industrial ofrece un ingreso importante al Municipio, una rebaja considerable de precios en bien del vecindario, un material de todo orden, completamente nuevo y dotado de elementos higiénicos de que en la actualidad se carece, la implantación del servicio por medio de automóviles, la creación de un servicio especial, a todas luces económico, en bien de la clase obrera, que tampoco existe hoy, y otras innumerables ventajas que se contienen en los escritos presentados por ese industrial a la Excma. Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento, el Concejal que suscribe, propone:

Primero. Que se deseche por el Excmo. Ayuntamiento toda idea de libertad industrial, de una parte, por ser perjudicial a los intereses del pueblo y del Erario municipal, y de otra, por ser altamente ilegal en la actualidad, toda vez que el derecho de municipalización está hoy en poder del Excmo. Ayuntamiento y la libertad industrial perjudica los intereses de todos y sólo representa un medio para que la Unión de Empresarios continúe prestando servicios por encima de todo orden moral, legal, económico e higiénico.

Segundo. Que se subroge la municipalización de los servicios fúnebres, contratando la subrogación el Excmo. Ayuntamiento con D. Salustiano Capilla, mediante las condiciones que tiene expuestas en sus escritos y las que el Excmo. Ayuntamiento tenga a bien establecer para la mejor prestación de los servicios de que se trata, su máxima economía e higiene y la mayor garantía en el cumplimiento de las obligaciones contraactuales, con lo que se hará al pueblo de Madrid un señalado servicio, cumpliendo el Excmo. Ayuntamiento con los deberes que la moral y las leyes le imponen.

Casas Consistoriales, 21 de junio de 1918. —*Francisco Silva.*

VOTO PARTICULAR

Al Excmo. Ayuntamiento:

El Concejal que suscribe, disintiendo a su pesar, del dictamen de la mayoría de las Comisiones de Hacienda y Beneficencia reunidas en el ya magno problema de las Pompas fúnebres, tiene el honor de solicitar la aprobación del Consistorio para este voto particular, puesto que sus enunciados resuelven de una vez para siempre, según el criterio del infrascrito, todas las cuestiones en litigio, con beneficio notorio de los intereses municipales.

No es nuevo nuestro juicio sobre estos problemas.

Intensificada la vida local, hasta el límite máximo en los últimos tiempos, por ser el agente propulsor más inmediato y directo del engrandecimiento de los pueblos, todas las inquietudes espirituales de los factores vivos de la sociedad, han consagrado un punto de doctrina apartándose de sectarismos exclusivistas: la dotación de medios económicos, propios y suficientes, a las Corporaciones locales para el cumplimiento de sus fines, es el resultado de la avenencia.

Pues bien, coincidiendo nosotros, desde nuestra modestia, con estas valoraciones cardinales del problema, hemos llegado al término preciso que nos invita a cimentar, en la municipalización de los servicios obligatorios a la entidad representativa de los intereses comunales, la holgura del Ayuntamiento, deseada, para que pueda satisfacer con toda puntualidad y sin angustias, los múltiples deberes correspondientes a la gran transcendencia de su función social.

Pero aun no orientado nuestro espíritu, como lo está, en esta disciplina económica, un suceso que, en el transcurso de la polémica, irá desenvolviéndose ciertamente, con el indispensable ajuste de criterios, nos hubiera inclinado a sostener conclusiones ajenas a la propuesta del dictamen: nos referimos al hecho que se señala la discrepancia entre el juicio singular de cada uno de los dignísimos compañeros de la Comisión, que recibieron el encargo de sumar, con una ponencia, todos los puntos de vista afectos a este problema.

Desgraciadamente, la concordancia de pareceres no ha podido encontrarse, aunque, por nuestra parte, no hubo momento ni solicitud que la repugnara, dentro del ejercicio de nuestros derechos en la Comisión.

Por estos motivos, en el instante mismo en que van a resolverse, quizás por muchos años, principios fundamentales para la Hacienda de este Municipio, nosotros, limitando nuestra actuación a la apropiada en esta clase de escritos, desenvolveremos concisamente los tres aspectos primarios de esta encuesta forzosa, que son a saber: aspecto jurídico-legal, aspecto económico y aspecto social.

Aspecto jurídico-legal.

El aspecto jurídico, propiamente dicho, es un aspecto simplista, toda vez que envuelve en su tesis motivos incontrovertibles: las Corporaciones municipales tienen la obligación de gobernar y dirigir los intereses peculiares de los pueblos, fomentándolos y defendiéndolos. Es decir, las Corporaciones municipales, como todo agente de una obligación, son personas jurídicas, sujetos de derecho, con la capacidad necesaria y suficiente para adquirir y enajenar. Desde este punto de vista, los Ayuntamientos pueden establecer, no ya intervenir como ahora acontece, en sus zonas o demarcaciones, aquellos aprovechamientos colectivos que, luego de ensanchar

su hacienda privada, favorezcan los intereses generales del común de vecinos; porque tal es su compromiso y su misión elemental.

¿Hay nada más claro y terminante que aducir en pró de la municipalización de servicios públicos? Y si, las entidades locales, con estos aprovechamientos sirven el interés general ¿cómo ha de afirmarse que son ajenas al monopolio, si el monopolio, necesariamente, ampara los beneficios de la pluralidad, contradiciendo sólo el interés particularista?

Bien claramente puntualiza este principio jurídico, y entramos ya en el aspecto legal del problema, el art. 137 de la ley Orgánica de 2 de octubre de 1877, cuando dice que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellos servicios «cuyo aprovechamiento, son palabras de la ley, no se efectúe por el común de vecinos». Esto es, que se autoriza el impuesto sobre aquella clase de servicios públicos que, debiéndose ejecutar como obligatorios por el Municipio, se dejan por éste en manos de los particulares; es decir, cuando los Ayuntamientos no hacen uso de aquella facultad, llamando a sí la explotación del servicio. Por lo tanto, es evidente el derecho del Consistorio a municipalizar el servicio de Pompas fúnebres.

Pero, esta municipalización ¿goza de los caracteres del monopolio? Ciertamente. Por si no fuera bastante lo dicho, el mismo artículo concede esta característica a «lo que sea necesario para la salubridad pública». ¿Habría ahora quien niegue que el traslado e inhumación de cadáveres afecta de modo directo a la salud del vecindario? Es, pues, de la *exclusiva competencia* de los Ayuntamientos el establecimiento de servicios municipales, entre los que se encuentran, por orden de preferencia, los servicios sanitarios y los de higiene y salubridad.

¿Necesita este principio de nuevas aclaraciones? Pues acudamos al criterio de autoridad, citando el proyecto de ley de administración local, redactado por el Sr. Maura, que tuvo la aprobación de los Cuerpos Colegisladores; a la Jurisprudencia y comentarios de Alcubilla; al Real decreto de 28 de marzo de 1905, dictado con carácter imperativo por el Sr. González Besada; al proyecto del Gobierno del Sr. Villaverde, presentado a las Cortes en junio de dicho año, el cual es casi una copia literal de la ley italiana sobre municipalización de servicios públicos, y, por último, a los mismos actos de la Superioridad, aprobando la conducta de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, sin embargo de los numerosos recursos interpuestos contra los acuerdos de ambas municipalidades, los cuáles recursos no obtuvieron, hasta hoy, una resolución favorable, a pesar de ser instados con verdadero entusiasmo.

Aspecto económico.

La municipalización, pues, del servicio de Pompas fúnebres, con monopolio de explotación, es un derecho de este Consistorio, otorgado por la ley Orgánica de 1877 en sus artículos 72, 73 y 137, y por el espíritu de la misma ley, en cuanto tiende a desarrollar todas las fuentes de ingreso que sirven a la Hacienda de los Municipios.

Ahora bien; para analizar cumplidamente el aspecto económico del problema, aceptemos como base de cálculo la suma que ingresa en las arcas municipales al amparo del vigente concierto, cuyo promedio anual es de 150.000 pesetas.

Sentada esta premisa, examinemos concisamente las tres modalidades o corolarios que ofrece al Ayuntamiento el término de su convenio con la Sociedad anónima de Empresarios de Pompas fúnebres; a saber:

Libertad de la industria.—Esta declaración, a nuestro juicio, lesiona de modo irreparable los intereses del Municipio y del vecindario.

Para demostrarlo, nos basta con mencionar el reglamento de la contribución industrial y el límite máximo a que puede llegar con sus recargos la administración concejil.

Para nadie es un secreto que los agentes de Pompas fúnebres comprendidos en el epígrafe décimo de la tarifa 2.^a, satisfacen al Estado por el ejercicio de su industria, la suma de 744 pesetas anuales; luego si suponemos que el Ayuntamiento tiene facultad para recargar esta cuota tri-

butaria hasta con el 40 por 100, en la hipótesis de que sean 38 los industriales que la exploten, (número semejante al que existía cuando se hizo la municipalización), el Erario de la Villa tendrá por este concepto un ingreso de 11.308'80 pesetas. Y cuenta que las Sociedades anónimas, por abonar el impuesto sobre utilidades están exentas del recargo municipal. Lo cual quiere decir, que una vez constituida por los agentes de Pompas fúnebres una Asociación innominada, el Ayuntamiento quedaría sin ingreso alguno por este concepto. ¿Podemos declarar libre la industria con este vejamen para los intereses confiados a nuestros desvelos?

La segunda proposición o modalidad se contrae a la subasta o subrogación del monopolio.

Ante este corolario del problema debatido, hemos de afirmar rotundamente: que ninguna ley puede autorizar la subrogación de un monopolio de servicios públicos, ni en concurso ni en subasta. El hecho carecería del sentido moral anexo a todo precepto coercitivo, del cual es característica inalienable esa emoción, tanto por el valor real que se le adjudica en las relaciones sociales, como por el respeto que merece el derecho ajeno, torpemente desconocido en este caso, por tan inmoral determinación.

Pero, además, la hipótesis de la subrogación es un supuesto antieconómico; porque la entidad concesionaria ha de buscar, naturalmente, un producto útil como retribución adecuada al ejercicio de la industria, y aun no siendo aquél de proporciones tan alarmantes para la opinión pública como el obtenido hasta hoy por la Empresa que disfruta del concierto, siempre resultará que el Ayuntamiento sacrifica al vecindario, por la suma que deja de percibir el acervo del procomún y por las cantidades respetables que obtiene en concepto de utilidad líquida el explotador del servicio.

De aquí se sigue, como consecuencia inmediata, que el monopolio hecho en obsequio del Municipio, es la única forma de conseguir la doble ventaja que se acusa en todos los servicios públicos municipalizados. Con este procedimiento no sólo se amplían y fortalecen los ingresos del Erario concejil, sino que, a la par, se reducen los desembolsos impuestos a los vecinos, con la aplicación de tarifas más humanas, menos onerosas; porque el Concejo nunca debe ser agente de especulación usuraria. Seguramente, la economía para los habitantes del término de Madrid, llega, en su esencia, al 50 por 100 de los valores actuales.

Parte del aspecto social.

Con lo dicho, quedaría suficientemente demostrada la necesidad que teníamos de formular este voto si el espectáculo de los intereses en pugna no solicitara nuestro comentario. Porque se da el caso peregrino de antagonismos, al parecer irreconciliables, que ahora reclaman en común, olvidando sus anteriores rencillas, el establecimiento de lo que llaman *industria libre*.

¿Cuál es, pues, la causa determinante de este concierto inesperado de voluntades?

El Ayuntamiento debe sospechar, fundadamente, que los factores industriales hoy establecidos harían ilusoria esa libertad, esa libre concurrencia, reduciendo al simple papel de agentes suyos a cuantos intentarían montar la industria careciendo de los elementos con que ellos cuentan de antemano. La importancia del material indispensable para el negocio mercantil y su elevado coste, apoyan decididamente nuestro razonamiento.

La reaparición de la libre concurrencia en estos momentos, redivivo el régimen económico de la Edad Media, equivaldría a contradecir la ley de la *oferta y la demanda*, como se contradice en todas las transacciones comerciales cuando el demandante es uno y varios, muchos, los que viven de una explotación capaz de sumar en la misma trayectoria todos los intereses distraídos que no quieran sucumbir ante la competencia.

Pero el instante es propicio para nuestro plausible intento. La Empresa de Pompas fúnebres hizo expresa renuncia—como consta en una cláusula del convenio—a toda clase de indemnizaciones cualquiera que fuese la actitud del Cabildo municipal en la resolución del porvenir. Este hecho descarga nuestra propuesta de la enorme pesadumbre que siempre imponen los *intereses creados*, en cuyo nombre esta Sociedad alógica y misoneísta admite los más grandes absurdos y

rechaza las más fecundas iniciativas. Por que el gasto que se hiciera para establecer y dotar el monopolio, bien módico por cierto, se compensaría crecidamente por sus resultados económicos y sanitarios.

Además, el Ayuntamiento tiene el deber de manifestar ante el pueblo que dirige, su capacidad administrativa, y nunca, quizás, vuelva a encontrarse en circunstancias más adecuadas para hacerla pública.

Y con ésto termina la misión que nos habíamos propuesto. Realmente, mucho quisiéramos hablar de la organización y administración del monopolio, pero si llega el caso aportaremos nuestro pobre concurso a las expresiones reglamentarias que han de orientarlo. Por ahora nos basta con consignar que, si este voto fuese aceptado, no serviría a nuestro orgullo, ni lo tendríamos como galardón vanidoso y lisonjero de nuestros desvelos por el interés general de los vecinos de Madrid; estamos satisfechos, con la conciencia de haber cumplido nuestras más elementales obligaciones de representante del pueblo, logrando la redención económica y sanitaria de la amada Villa que nos eligió para velar por sus intereses sacratísimos.

Casas Consistoriales de Madrid, a 17 de junio de 1918.—*Carlos Barranco*,

VOTO PARTICULAR

El Concejal que suscribe, disintiendo del dictamen, somete al Ayuntamiento las siguientes bases:

Primera.—Régimen de subrogación gratuita.

A partir del 1 de enero de 1919, el Ayuntamiento de Madrid, manteniendo la municipalización acordada en la Junta municipal en 31 de diciembre de 1907, y sancionada por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 3 de mayo de 1908, para los servicios de Pompas fúnebres, subrogará gratuitamente el ejercicio de su derecho, en cuanto no afecte a la conducción de cadáveres a los cementerios o criptas de edificios religiosos, traslados de un cementerio a otro o de éstos a las estaciones ferroviarias o viceversa, en los individuos y entidades que del Ayuntamiento soliciten la expedición de la oportuna licencia, previa sumisión a las reglas de carácter sanitario y económico que especifican las bases siguientes:

Segunda.—Pago de arbitrios.

El individuo o entidad que solicite la expedición de licencia, se comprometerá a abonar al Ayuntamiento las cantidades siguientes: un 5 por 100 de los ataúdes, cuyo importe no exceda de 50 pesetas; un 8 por 100 de los de 50 a 100 pesetas, y un 10 por 100 de los que excedan de esta suma. También se comprometerá a abonar un 5 por 100 del producto que obtenga de cada túmulo o cama imperial, cuyo precio no exceda de 60 pesetas y un 10 por 100 sobre los túmulos o camas imperiales, cuyo precio excediera de esa suma.

Tercera.—Forma y condiciones de pago.

El ingreso de las cantidades que por arbitrios corresponda percibir al Ayuntamiento, lo verificará cada industrial en el momento de solicitar la licencia de inhumación, del Negociado de Policía mortuoria, sin cuya conformidad e intervención no podrá procederse al cobro de ninguna factura de servicios.

Estas facturas deberán ser talonarias y por triplicado y bajo un mismo modelo, que redactará la expresada oficina municipal. La falta del requisito de la intervención y conformidad de dicha oficina, en la factura de cobro de los servicios, darán derecho a las personas que las hubiesen utilizado a no abonarlas, mientras no se cumpla ese requisito y a denunciar el intento de cobro a la Alcaldía para la imposición y exacción al industrial de la correspondiente multa, que podrá ser de 50 a 125 pesetas.

Cuarta.—Fijación de tarifas máximas para los servicios.

El Negociado de Policía mortuoria no autorizará con su conformidad ninguna factura en que figuren precios superiores a los establecidos en las *tarifas máximas*, que a continuación se expresan:

TARIFA PRIMERA

Sección primera.—Féretros para adultos.

	Pesetas.	A.	S. T.
Modelo ordinario, forro de percalina y cinta.....	11	12'50	10
Modelo ordinario, forro de merino y galón de oro o plata.....	17'50	25	20
Modelo ordinario, forro de merino con galón negro.....	25	30	27
Modelo ordinario, forma de tumba, merino, galón de oro o plata, forrado de negro.....	35	40	30
Modelo ordinario, con galón negro.....	45	50	40
Modelo núm. 1, con adornos metálicos.....	60	65	43
Modelo núm. 2, ídem íd.....	75	100	54
Modelo núm. 3, con adornos y forro de paño.....	125	150	80
Modelo núm. 3, con forro de veludillo.....	150	175	105
Modelo núm. 4, ídem íd.....	175	225	140
Modelo núm. 5, ídem íd.....	220	260	180
Modelo núm. 6, ídem íd.....	300	350	190
Modelo núm. 7, ídem íd.....	400	475	275
Modelo núm. 8, con forro de terciopelo y herrajes.....	550	675	420
Modelo núm. 9, arca forrada en terciopelo con adornos de bronce.....	800	1.000	825
Modelo núm. 10, sencilla, maderas finas y herrajes cincelados.....	1.000	1.250	975
Modelo núm. 11, maderas finas con adornos acerados.....	1.250	1.550	»
Modelo núm. 11, con adornos de metal o plateados.....	1.500	1.700	»
Modelo núm. 12, gran lujo, palo santo.....	2.500	3.000	»
Modelo núm. 13, caoba, plata repujada y cincelada.....	4.000	5.000	»

Sección segunda.—Féretros para párvulos.

	Pesetas.	A.	S. T.
Ordinarios, percalina y cinta hasta un metro.....	4	4	»
Ordinarios, de 1'10 a 1'30 metros.....	5'50	5'50	»
Ordinarios, de 1'40 a 1'50 metros.....	7	7	»
Con agremán o galón de un metro.....	7'50	7'50	»
Con agremán, de 1'10 a 1'30 metros.....	10	10	»
Con agremán, de 1'40 a 1'50 metros.....	14	14	»
Con forma de tumba, hasta un metro.....	12'50	12'50	»
Con forma de tumba, de 1'10 a 1'30 metros.....	20	20	»
Con forma de tumba, de 1'40 a 1'50 metros.....	30	30	»
Modelo núm. 1, con adornos de oro, hasta un metro.....	27'50	30	25
Modelo núm. 1, de 1'10 a 1'30 metros.....	35	40	35
Modelo núm. 1, con adornos de oro de 1'40 a 1'50 metros.....	45	50	45
Modelo núm. 2, con galón blanco y oro, hasta un metro.....	40	50	40
Idem de 1'10 a 1'30 metros.....	55	62	45
Idem de 1'40 a 1'50 metros.....	70	75	55
Modelo núm. 3, hasta un metro.....	62'50	70	45
Idem de 1'10 a 1'30 metros.....	85	90	60
Idem de 1'40 a 1'50 metros.....	110	120	70
Modelo núm. 4, hasta un metro.....	90	100	55
Idem de 1'10 a 1'30 metros.....	135	150	70
Idem de 1'40 a 1'50 metros.....	110	200	85
Modelo núm. 5, interior guateado, hasta un metro.....	275	300	70
Idem de 1'10 a 1'30 metros.....	375	400	90
Idem de 1'40 a 1'50 metros.....	525	550	105
Modelo núm. 6, hasta un metro.....	310	325	80
Idem de 1'10 a 1'30 metros.....	420	450	95
Idem de 1'40 a 1'50 metros.....	550	575	115
Modelo núm. 7, de maderas finas y plata, interior guateado, hasta un metro.....	475	500	240
Idem de 1'10 a 1'30 metros.....	650	700	290
Idem de 1'40 a 1'50 metros.....	850	900	360

TARIFA SEGUNDA

Sección primera.—Túmulos para adultos.

	Pesetas.	A.	S. T.
Túmulo de primera clase de gran lujo, paño bordado en oro, estandarte, cetro, 12 blandones de metal y cirios.....	150	»	»
Con 12 blandones de metal y crucifijo.....	100	»	»
El mismo servicio con blandones de madera.....	75	»	»
Servicio de paño con 8 blandones de metal y Cristo.....	50	»	»
Idem id. con 8 blandones de madera.....	40	»	»
Idem id. con 6 id. id.....	»	»	»
Idem id. con 4 id. y luces sin Cristo.....	12	»	»
Idem id. con 4 velas de media libra y candelabros.....	4	»	»
Servicio de velas de media libra y candelabros.....	4	»	»
Idem de paño con 4 blandones y velas de libra.....	12	»	»
Tumbín blanco con 6 blandones y Cristo.....	50	»	»
Idem id. con 8 id. id.....	60	»	»

Quinta.—Fotografías y copias impresas de las tarifas.

Los industriales tendrán siempre a disposición del público, grabados o fotografías de los féretros y túmulos, expresando en ellos los números y precios de tarifa. Asimismo, exhibirán al público, a solicitud de éste, copias impresas de las tarifas de servicios fúnebres. Tanto las copias impresas como las fotografías y grabados, deberán llevar el sello del Negociado de Policía mortuoria.

Sexta.—Sumisión al régimen sanitario especial que decreta el Ayuntamiento.

El régimen sanitario del servicio de Pompas fúnebres, será objeto de un reglamento especial que formará el Ayuntamiento, con audiencia de la Junta municipal de Sanidad en el término de dos meses.

En toda licencia que el Ayuntamiento expida para el ejercicio de la industria de Pompas fúnebres, constará expresamente como cláusula especial la de la sumisión del individuo o entidad solicitante, a las disposiciones contenidas en estas bases y a las demás que el Ayuntamiento crea deber dictar para reglamentar la industria en beneficio de la salud pública.

También figurará como cláusula en estas licencias el compromiso de facilitar al Ayuntamiento, a precio de tarifa, el material necesario para el enterramiento de los pobres de solemnidad, de su provisión se encargarán los industriales por riguroso turno.

Séptima.—Municipalización del servicio de conducción y traslado de cadáveres.

El Ayuntamiento de Madrid procederá a la municipalización directa de la conducción y traslado de cadáveres, ejerciendo por sí mismo este servicio, a partir de 1 de enero de 1919.

A tal efecto, las Comisiones de Hacienda y Beneficencia reunidas, procederán en el término de dos meses, a la redacción del reglamento especial porque habrá de regirse en lo sucesivo dicho servicio.

Dicho reglamento se acomodará a los principios fundamentales siguientes:

A) El Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 137 de la ley Municipal y a los acuerdos municipales y resoluciones de la Superioridad enumerados en la base 1.^a, prestará por sí mismo dicho servicio, sin subrogarlo en ninguna Empresa.

B) La administración del servicio será independiente de la municipal, con capital y presupuesto separados, y gastos y recursos propios, no figurando en el Presupuesto general municipal como ingreso más que el haber líquido que anualmente resulte a favor del Tesoro municipal después de cubiertas las atenciones del negocio.

C) La administración del servicio la llevará una Comisión mixta, cuando más de cinco individuos, presidida por un Concejal y constituida con elementos extraños al Ayuntamiento designados a propuesta de las asociaciones comerciales e industriales de Madrid, del Colegio de Médicos y de la Real Academia de Medicina.

D) El capital con el que gire y haga frente a las necesidades del negocio, el servicio municipalizado, no podrá ser menor de 500.000 pesetas.

E) Las Comisiones de Hacienda y Beneficencia reunidas, procederán inmediatamente a la redacción de un pliego de condiciones para la adquisición, por subasta, del material automóvil de tracción necesario para la prestación del servicio.

El número de coches automóviles adscritos al servicio, no podrá ser menor de 30, con las condiciones y características que el Ayuntamiento determinará, previos los informes técnicos necesarios.

Los coches, en los que se procurará la mayor sencillez y la más severa sumisión a las reglas de la higiene, serán de los únicos modelos que se denominarán de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase. El precio de conducción no podrá exceder por servicio de 400 pesetas en los de 1.^a, 250 en los de 2.^a y 100 en los de 3.^a

Habrá un servicio *especial* en que el precio de conducción no podrá exceder de 15 pesetas.

El entretenimiento, conservación y utilización de los coches con el suministro del personal y elementos necesarios para su manejo, será objeto de contrata anual que realizará la Comisión gestora en los términos que se fijarán en el correspondiente pliego de condiciones.

Incumbirá también a la Comisión gestora la habilitación en la forma más económica de los *garages* y almacenes que sean necesarios para prestación de los servicios que le están encomendados.

F) El Ayuntamiento realizará por sí mismo y utilizando el servicio de conducción gratuita a los Cementerios o Depósito judicial de los cadáveres de los pobres de solemnidad y fallecidos como consecuencia de accidentes en la vía pública. A tal efecto, se incautará de los coches furgones hoy destinados a ese servicio, y que pasarán a ser de su propiedad, con arreglo a la cláusula 6.^a del convenio hoy vigente.

Las horas y rutas de conducción se fijarán en el reglamento a que alude el párrafo primero de esta base.

Base adicional.

Con arreglo a la condición 32.^a del vigente contrato, la actual Empresa concesionaria seguirá prestando todos los servicios que le fueren subrogados, sin variación alguna, en las condiciones establecidas, hasta el 1 de enero de 1919.—*Antonio Goicoechea.*

VOTO PARTICULAR

El Concejal que suscribe, disiente en este asunto del parecer de la mayoría de sus compañeros de las Comisiones de Hacienda y Beneficencia reunidas; y

Considerando que el acordar la libertad de industrias funerarias perjudicará los intereses del Ayuntamiento, sin beneficiar los del pueblo de Madrid;

Considerando que los partidarios de la municipalización directa del servicio por el Ayuntamiento, ni han demostrado que ésta sea posible, ni que habrá de producir ventaja alguna al Erario municipal, ni que el Ayuntamiento está en condiciones para acordarla, ni que será beneficiosa para el pueblo en general;

Considerando que en los actuales momentos lo más conveniente para el Municipio y sus administrados es aceptar el estado de hecho y de derecho, sancionado en relación con la prestación del servicio por subrogación;

Considerando que la ponencia suscripta, en unión del que firma, por los Sres. Goicoechea y Noguera, sosteniendo tal estado de hecho y de derecho, garantiza un ingreso municipal ordinario de importancia, mantiene unos precios difíciles de mejorar con la aparente libertad de industrias, facilita la libre concurrencia de distintos industriales a la subasta, hace posible una mayor rebaja de las tarifas, ya rebajadas en el informe con relación a las actuales, y resuelve el servicio municipal gratuito para los pobres, sin gravamen para el Municipio; y

Considerando, además, que el trabajo de la ponencia puede ser mejorado por el Ayuntamiento con las enmiendas, adiciones y supresiones que la sabiduría del Concejo estime convenientes.

Sostiene en toda su integridad, como voto particular, el mencionado informe unido al expediente, de fecha 15 de abril de este año, y propone al Excmo. Ayuntamiento su aprobación.

Madrid, 11 de junio de 1918.— *Luis Garrido.*
